



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00247-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JUDITH SOTO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 16 de agosto de 2019, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2019-00247-00**, seguido **JUDITH SOTO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00067-00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ
ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL– DELEGACIÓN
DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – REGISTRADURÍA MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que, el 22 de julio del año 2018 se presentó ante la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER** en compañía de su madre, quien es ciudadana Colombiana, con la finalidad de obtener su nacionalidad Colombiana, aportando los documentos requeridos en la Circular No. 087 del 17 de mayo del año 2018.

Refiere que, al realizar una diligencia bancaria le fue informado que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por falsa identidad, por lo que al indagar en la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER** confirmó dicha información y se enteró que su Registro Civil de Nacimiento serial No. 56266185 se encuentra anulado mediante Resolución 15081 del 2021, por la causal 5° del artículo 104 del Decreto Ley 126. De 1970, causal que a su parecer no se configura pues acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental a la nacionalidad.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rectificar la decisión de anulación de su Registro Civil y Cédula de Ciudadanía por falsa identidad, disponiendo la no anulación de sus documentos de identidad.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por reparto el día 24 de febrero del año 2023, por lo que mediante auto de la misma fecha se dispuso la admisión de la misma, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** informa que mediante Resolución No. 15081 del 25 de noviembre del año 2021 dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 56266185 y la cédula de ciudadanía No. 1.148.957.608 correspondiente a **JORGE ALEXANDER GÓNZALEZ ORTIZ**.

No obstante, expone que, una vez estudiadas las pruebas aportadas junto con el escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 4448 del 27 de febrero del 2023 “*por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se establece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148957608*”, decisión que fue notificada al accionante vía correo electrónico ortizgonzalez117@gmail.com, indicándole el paso a seguir para realizar el proceso de inscripción de su documento de identidad.

1.5.2. La **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** y la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trasgrede los derechos fundamentales incoados del señor JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ ORTIZ; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela expidió un acto administrativo a través del cual restableció temporalmente la vigencia del documento de identidad del accionante, condicionando la misma al trámite de inscripción a la misma.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede

solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría*

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, rectificar la decisión de anulación de su Registro Civil y Cédula de Ciudadanía por falsa identidad, disponiendo la no anulación de sus documentos de identidad.

Al respecto, La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, informó que mediante Resolución No. 15081 del 25 de noviembre del año 2021 dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 56266185 y la cédula de ciudadanía No. 1.148.957.608 correspondiente a **JORGE ALEXANDER GÓNZALEZ ORTIZ**.

No obstante, expuso que, una vez estudiadas las pruebas aportadas junto con el escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 4448 del 27 de febrero del 2023 “*por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se establece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148957608*”, decisión que fue notificada al accionante vía correo electrónico ortizgonzalez117@gmail.com, indicándole el paso a seguir para realizar el proceso de inscripción de su documento de identidad.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se advierte que en efecto la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO**

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

CIVIL, en el curso del trámite tutelar, expidió la Resolución No. 4448 del 27 de febrero del 2023⁸, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal No.1148957608, acreditando los requisitos de ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento de **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ**, en el Registro Civil del Estado Civil, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía **No.1148957608** a nombre de **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ** en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP **No.1148957608**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ**, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula **No.1148957608** a nombre de **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ** en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.”

A su vez, se evidencia que el referido acto administrativo se notificó al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ** a través del correo electrónico ortizgonzalez117@gmail.com del 01 de marzo del año en curso, informándole además el procedimiento para realizar la inscripción del Registro Civil de Nacimiento⁹. No obstante, esta dirección electrónica no coincide con la registrada para la radicación de la presente acción de amparo, por lo que, en garantía de los derechos fundamentales del prenombrado, se dispondrá que, por secretaría se adjunte el archivo PDF 006 del expediente electrónico a la notificación de la presente providencia que se efectuará al accionante.

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al haber proferido un acto administrativo a través del cual reestableció temporalmente la vigencia del documento de identidad del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ**, permitiendo su nueva inscripción de su Registro Civil de Nacimiento debido a que el mismo había sido cancelado por aspectos formales, indicando el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicho trámite

⁸ Páginas 08 a 13 del archivo 006 del expediente electrónico.

⁹ Páginas 14 a 18 del archivo 006 del expediente electrónico.

administrativo, se satisfizo el requerimiento pretendido por el señor **GONZALEZ ORTIZ** con la presentación de la presente acción de amparo. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: ADJUNTAR el archivo PDF 006 del expediente electrónico a la notificación que habrá de efectuarse al señor JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ, a efectos de garantizar el conocimiento de la Resolución No. 4448 del 27 de febrero del año en curso y el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la misma.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00066-00
ACCIONANTE: LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** que el médico especialista en *neumología* tratante, en consulta a cargo de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, le prescribió una incapacidad por 30 días con fecha de inicio del 04 de enero hasta el 02 de febrero del año 2023, con ocasión al diagnóstico *NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBON*, el cual fue calificado de origen laboral por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante dictamen No. 13199762-14195 del 21 de julio del año 2022, incapacidad que fue negada por la referida ARL mediante oficio No. SAL-2023-01-005-076561 del 13 de febrero del año en curso, argumentando que la misma no se encuentra justificada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital y salud.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** a reconocer y pagar la incapacidad prescrita por 30 días, con fecha de inicio del 04 de enero al 02 de febrero del año en curso.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 24 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de auto de la misma fecha, se dispuso su admisión, notificando a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** informa que el accionante registra dos siniestros, el primero aceptado de fecha 07 diciembre del año 2021 con No. 392941670 con los siguientes diagnósticos de origen laboral calificados mediante dictamen No. 13199762 del 21 de julio del año 2022 por la JNCI y por los cuales tiene asistencia médica vigente: “F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, SE INCLUYE DIAGNÓSTICO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO- ACCIDENTE DE TRABAJO; F323 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS - ACCIDENTE DE TRABAJO; M511 REPORTA VERTEBRA TRANSICIONAL LA ACTITUD ESCOLIÓTICA DE VÉRTICE IZQUIERDO, DISCOPATÍA L5-L6 DONDE HAY HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA LAS RAÍCES DE L5- S1; J60X NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN; M519 REPORTA VERTEBRA TRANSICIONAL LA ACTITUD ESCOLIÓTICA DE VÉRTICE IZQUIERDO; DISCOPATÍA L5-L6 DONDE HAY HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA LAS RAÍCES DE L5- S1” Negrilla y subraya del Despacho).

Así mismo, refiere que el señor **SANGUINO RANGEL** reporta accidente de origen laboral acaecido el 06 de diciembre del año 2016, con siniestro No. 242129774 por el cual le fueron calificados los siguientes diagnósticos de origen laboral: “T300 QUEMADURA EN CARA, PABELLON AURICULAR, EN CUELLO, EN REGION TORACICA, EN HOMBROS, MANOS, REGION LUMBAR Y INGUINAL IZQUIERDA; T312 QUEMADURAS DE 2DO Y 3ER GRADO DEL 30% DE LA SUPERFICIE CORPORAL TOTAL EN CARA, TÓRAX, ABDOMEN; T271 QUEMADURA QUE AFECTA LA LARINGE Y LA TRAQUEA CON EL PULMON; L89X ULCERA POR PRESION DEL TALON IZQUIERDO; F431 TRASTORNO STRESS POSTRAUMATICO”.

De otra parte, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que ha garantizado el reconocimiento de todas las incapacidades temporales derivadas de los diagnósticos de origen laboral que padece el accionante, por lo que el pago de la incapacidad reclamada fue liquidado el 28 de febrero del año en curso, el cual se verá reflejado a más tardar el 03 de marzo siguiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales incoados del señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** al no reconocer el pago de la incapacidad por 30 días prescrita por su médico neumólogo tratante con ocasión a la patología laboral que padece, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se logró acreditar que durante el trámite de la acción de tutela se materializó el pago de la incapacidad pretendida.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) *no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende sea ordenado a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** el reconocimiento y pago de la incapacidad por 30 días con fecha de inicio del 04 de enero hasta el 02 de febrero del año 2023, prescrita por su médico especialista en neumología tratante con ocasión al diagnóstico **NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBON**, el cual fue calificado de origen laboral por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante dictamen No. 13199762-14195 del 21 de julio del año 2022, toda vez que la misma fue negada por la referida ARL mediante oficio No. SAL-2023-01-005-076561 del 13 de febrero del año en curso, argumentando que la misma no se encuentra justificada.

Al respecto, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al contestar la acción de tutela informó que el accionante registra dos siniestros, el primero aceptado de fecha 07 diciembre del año 2021 con No. 392941670 con los siguientes diagnósticos de origen laboral calificados mediante dictamen No. 13199762 del 21 de julio del año 2022 por la JNCI y por los cuales tiene asistencia médica vigente: “**F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, SE INCLUYE DIAGNÓSTICO DE**

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

ESTRÉS POSTRAUMÁTICO- ACCIDENTE DE TRABAJO; F323 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS - ACCIDENTE DE TRABAJO; M511 REPORTA VERTEBRA TRANSICIONAL LA ACTITUD ESCOLIÓTICA DE VÉRTICE IZQUIERDO, DISCOPATÍA L5-L6 DONDE HAY HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA LAS RAÍCES DE L5- S1; **J60X NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN**; M519 REPORTA VERTEBRA TRANSICIONAL LA ACTITUD ESCOLIÓTICA DE VÉRTICE IZQUIERDO; DISCOPATÍA L5-L6 DONDE HAY HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA LAS RAÍCES DE L5- S1” Negrilla y subraya del Despacho).

Así mismo, expuso que el señor **SANGUINO RANGEL** reporta accidente de origen laboral acaecido el 06 de diciembre del año 2016, con siniestro No. 242129774 por el cual le fueron calificados los siguientes diagnósticos de origen laboral: “T300 QUEMADURA EN CARA, PABELLON AURICULAR, EN CUELLO, EN REGION TORACICA, EN HOMBROS, MANOS, REGION LUMBAR Y INGUINAL IZQUIERDA; T312 QUEMADURAS DE 2DO Y 3ER GRADO DEL 30% DE LA SUPE?CIE CORPORAL TOTAL EN CARA, TÓRAX, ABDOMEN; T271 QUEMADURA QUE AFECTA LA LARINGE Y LA TRAQUEA CON EL PULMON; L89X ULCERA POR PRESION DEL TALON IZQUIERDO; F431 TRASTORNO STRESS POSTRAUMATICO”.

De otra parte, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que ha garantizado el reconocimiento de todas las incapacidades temporales derivadas de los diagnósticos de origen laboral que padece el accionante, por lo que el pago de la incapacidad reclamada fue liquidado el 28 de febrero del año en curso, el cual se verá reflejado a más tardar el 03 de marzo siguiente, aportando el siguiente reporte de incapacidades temporales liquidadas del accionante:



Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado

CC 13199762 LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL

Impreso: 3/1/2023 09:57:40
Página 5 de 5

NIT: NI 71184999

RAZÓN SOCIAL: JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA

Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Días Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina	Envío Nómina	Nro Orden Pago	Fecha Pago	Tutela
SOLICITUD: 2574196-2 FECHA REGISTRO: 25/08/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: A 82419755342 BANCOLOMBIA																			
06/12/2016	21	877,803	30	01/05/2020	30/05/2020	30	T300	25/08/2020	Empresa	1	250,173	109,725	140,448		6502	26/08/2020	8501261929	26/08/2020	
									Trabajador	1	807,579	35,112	35,112						
SOLICITUD: 2574196-3 FECHA REGISTRO: 25/08/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: A 82419755342 BANCOLOMBIA																			
06/12/2016	22	877,803	30	07/07/2020	05/08/2020	30	T300	25/08/2020	Empresa	1	250,173	109,725	140,448		6502	26/08/2020	8501261929	26/08/2020	
									Trabajador	1	807,579	35,112	35,112						
SOLICITUD: 2732886-1 FECHA REGISTRO: 05/02/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7743542 A 82419755342 BANCOLOMBIA																			
06/12/2016	27	877,803	30	12/09/2020	11/10/2020	30	T312	05/02/2021	Trabajador	1	877,803	0	0		6992	08/02/2021	8501476521	09/02/2021	
SOLICITUD: 3399220-1 FECHA REGISTRO: 15/09/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7929194 A 24116055545 BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA																			
07/12/2021	30	1,000,000	30	05/09/2022	04/10/2022	30	J60X	15/09/2022	Trabajador	1	1,000,000	0	0		8817	16/09/2022	8502279538	19/09/2022	
SOLICITUD: 3424169-1 FECHA REGISTRO: 16/11/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7949077 A 24116055545 BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA																			
07/12/2021	34	1,000,000	30	06/10/2022	04/11/2022	30	J60X	17/11/2022	Trabajador	1	1,000,000	0	0		8945	17/11/2022	8502369257	17/11/2022	
SOLICITUD: 3432103-1 FECHA REGISTRO: 05/12/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7957905 A 24116055545 BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA																			
07/12/2021	35	1,000,000	30	05/12/2022	03/01/2023	30	J60X	07/12/2022	Trabajador	1	1,000,000	0	0		8990	07/12/2022	8502394858	12/12/2022	
SOLICITUD: 3441002-1 FECHA REGISTRO: 30/12/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7965590 A 24116055545 BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA																			
07/12/2021	36	1,000,000	30	05/11/2022	04/12/2022	30	J60X	03/01/2023	Trabajador	1	1,000,000	0	0		9048	03/01/2023	8502456744	05/01/2023	
SOLICITUD: 3442181-1 FECHA REGISTRO: 04/01/2023 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7982653 A 24116055545 BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA																			
07/12/2021	39	1,160,000	30	04/01/2023	02/02/2023	30	J60X	28/02/2023	Trabajador	1	1,160,000	0	0		9176	28/02/2023			
SOLICITUD: 3453233-1 FECHA REGISTRO: 03/02/2023 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7975850 A 24116055545 BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA																			
07/12/2021	40	1,160,000	30	03/02/2023	04/03/2023	30	J60X	06/02/2023	Trabajador	1	1,160,000	0	0		9122	07/02/2023	8502481696	07/02/2023	
TOTALES:												35,150,942	983,204	1,251,740					

Aunado a ello, en aras de corroborar el desembolso efectivo del monto correspondiente a la incapacidad reclamada, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL**, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 08 de marzo del año 2023, siendo las 03:33 PM, me comuniqué al abonado telefónico 3115412886 aportado en el escrito tutelar, donde me atendió el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** a quien indagué

respecto del estado del pago de la incapacidad pretendida, respondiendo que en días anteriores le fue cancelada la misma.”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** al haber materializado durante el trámite tutelar el pago de la incapacidad por 30 días prescrita al señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL**, se satisfizo lo pretendido por el prenombrado con la interposición de la acción de amparo; por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00086-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CINDY VANESSA LUMUS SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **CINDY VANESSA LUMUS SANCHEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que la parte accionante hace referencia al decreto de una medida provisional consistente en ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que de manera inmediata resuelva la solicitud de convalidación de su título profesional, para poder aportarlo a la actualización de documentos del proceso de selección en el que se encuentra concursando actualmente ante la **CNSC**.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues se trata de un procedimiento administrativo dentro del cual se deben surtir ciertas etapas, resultando necesario efectuar una serie de requerimientos en aras de indagar las etapas surtidas dentro del referido trámite administrativo, los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **CINDY VANESSA LUMUS SANCHEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

2° **NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, con el fin de

que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar en qué estado se encuentra la solicitud de convalidación de título de PREGRADO de LICENCIADO EN EDUCACIÓN MENCIÓN PREESCOLAR Y PRIMERA ETAPA DE EDUCACIÓN BÁSICA obtenido en la **UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA en VENEZUELA** por **CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1127578640, elevada bajo radicado No. 22-EE-081726 del 15 de mayo del 2022.

Así mismo, indicar las razones por las cuales, habiendo transcurrido un término mayor de 180 días, a la fecha la prenombrada no cuenta con respuesta alguna con relación a la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero. Aportar toda la documentación que haya lugar al caso.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario